



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-34-006-2020-00141-00
Accionante: José Omar Quiñonez Rodríguez
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV
Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Auto mediante el cual se resuelve solicitud

I. ANTECEDENTES

El accionante allegó escrito mediante el cual solicita reiterar el incidente de desacato por no estar cumplida en su totalidad la orden de tutela, como fundamento de la solicitud adujo que la respuesta allegada por la Entidad accioanada no es de fondo, por cuanto no se da aplicación a lo anunciado en prensa el 9 de abril de 2020, en donde se indicó que por casusa de la pandemia se repararía a 200.000 familias víctimas de desplazamiento, así mismo, se desconoce lo indicado por la Corte Constitucional en el auto 149 de 2020 en referencia a la medida para garantizar los derechos de la población desplazada en el marco de la emergencia sanitaria, en la que se reiteró las reglas dispuestas por dicha Corporación en relación con el deber de diferenciación entre las medidas de asistencia social, la atención humanitaria y la reparación integral, así como, las garantías relacionadas con el derecho a la igualdad y no discriminación de las víctimas de desplazamiento forzado en el acceso a la oferta del Estado.

Solicitó se insistiera con el presente incidente de desacato por cuanto desde el 2005 se encuentra inscrito como víctima de desplazamiento forzado, y a partir del 2015 en reiteradas ocasiones a través de esta vía judicial, en varios procesos por la misma causa, ha insistido ante la accionada, Entidad que no puede perder de vista que es sujeto de especial protección constitucional, y no se puede desconocer el derecho de las víctimas del conflicto armado para acceder a la indemnización después de su inclusión en el RUV.

Aduce que han pasado más 5 años solicitando la indemnización por lo que cumplidos los requisitos debe expedirse el acto administrativo para que se surta a la mayor

brevedad el pago de la indemnización, en la respuesta allegada se indica que para el 2021 sin precisar fecha exacta; aduce que a muchos compañeros se les ha dado código, fecha y hasta les han consignado los recursos en el Banco, y no les dan la autorización para el cobro siendo devueltos por procedimientos no válidos, indicando que la víctima no quiso reclamarlos, por lo que solicitó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con las obligaciones previstas en el artículo 201 de la ley de víctimas 1448 del 2011.

Finalizó solicitando se reiterara el incidente de desacato por no estar cumplida la orden en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, este Despacho dispuso el archivo de las presentes diligencias al considerar que se había cumplido la orden impartida en el fallo de tutela del 4 de agosto de 2020, en esa oportunidad la Entidad accionada acreditó, la expedición de la Resolución No. 04102019-712683 del 18 de agosto del 2020, *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, así mismo, que se había comunicado al accionante sobre la emisión de ésta para los fines legales pertinentes, ello mediante la remisión del oficio No. 202072020192351 del 24 de agosto de 2020.

La orden impartida en el fallo de tutela fue:

“PRIMERO: AMPARASEN los derechos fundamentales de petición y debido proceso el señor JOSÉ OMAR QUIÑONES RODRIGUEZ identificado con la C.C. 4.083.421, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDÉNASE al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Directora de Reparaciones de la misma entidad, que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a emitir el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud de indemnización administrativa presentada por el accionante el 12/10/2019 mediante radicado No. 1193043, debiendo notificar dicha decisión al peticionario, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: DENIÉGASE la acción de tutela respecto de los demás derechos fundamentales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: DESVINCÚLESE de la presente acción de tutela al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. (...)"

Como se puede observar, con la expedición de la Resolución No. 04102019-712683 del 18 de agosto del 2020, y su correlativa notificación, se dio cumplimiento a estas órdenes, por lo que no hay lugar a que se continúe o se reabra el trámite incidental de desacato.

Es del caso señalar al accionante que el pago efectivo que persigue con la reiteración o insistencia del presente incidente, está sujeto al diseño del procedimiento que la Entidad debe aplicar, y la orden de tutela no iba encaminada en ese sentido, pues como quedó expuesto en la parte motiva de la decisión, se estaban incumpliendo los plazos establecidos legalmente para la emisión del acto administrativo correspondiente, por lo que no está dentro del ámbito de la protección del derecho fundamental que se le haga el reconocimiento de una suma dineraria, por fuera del procedimiento establecido para el pago de la indemnización administrativa (Artículo 4º de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019).

En cuanto a que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, el Despacho precisa que, si el accionante advierte la existencia de conductas disciplinables podrá instaurar las quejas correspondientes ante dicho Ente de control con el dicho Ente debe intervenir en el proceso de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa ante la UARIV, está en libertad de convocarla utilizando los canales habilitados por aquella, pues para el Despacho no hubo fundamento para ello en el estudio de la acción de tutela, ni lo encuentra dentro del presente trámite.

Así las cosas, el accionante deberá estarse a lo resuelto en el auto del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo por cumplido el fallo de tutela del 4 de agosto de 2020.

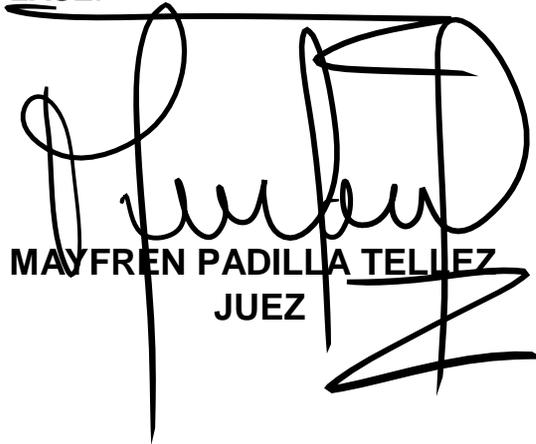
Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RSUELTO el accionante, en el auto del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo por cumplido el fallo de tutela del 4 de agosto de 2020 y se ordenó el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 22 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360a1bec7cd155dc573f247eee66a7d7f18b57446d5f91c802000757c3698445

Documento generado en 10/11/2020 09:05:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>